



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00170-00
Demandante	Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena LTDA – ETRANS LTDA
Demandado	Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bolívar.
Auto interlocutorio No.	159
Asunto	Obedece y cumple y decide sobre admisión

El proceso regresa del Tribunal Administrativo de Bolívar con auto de fecha 16 de julio de 2021, a través del cual re revoca el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 que rechazo la demanda por caducidad. En consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En ese entendido, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA – ETRANS LTDA**, a través de su apoderado Dr. Armando Antonio Venegas Polo, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 de la Ley 1437.

-Competencia por el factor territorial: Destaca el Despacho que como quiera que la demanda se dirige contra el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Bolívar, conforme artículo 156 No 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resulta competente.

- Competencia por el factor cuantía: El demandante estima la cuantía en la suma de \$44.263.020 por concepto de la multa impuesta por la entidad demandada, de conformidad con artículo 155 N°3 del CPACA sin modificación de la Ley 2080 de 2021¹, el juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

¹ Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda.





-Oportunidad: Se dispondrá acatar lo señalado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la providencia de fecha 16 de julio de 2021 y en virtud del principio *Pro Actione* se tramitará la demanda advirtiéndose en todo caso que, de encontrarse configurada la caducidad deberá ser declarada en sentencia.

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad conforme se observa en el acta de fecha 08 de agosto de 2019 expedida por el Procurador 176 Judicial I para asuntos administrativos².

-Derecho de postulación y anexos: Que la demandante actúa a través de apoderada conforme al poder visible en el archivo 1 páginas 107 a 109 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: No resulta exigible como quiera que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021.

Al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 revocó en todas sus partes la decisión contenida en el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 que había rechazado la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA - ETRANS LTDA** en contra de **EL MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**.

² Archivo 1 página 211 y 212 expediente digital.





TERCERO: Notifíquese personalmente **AI MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN BOLÍVAR** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La secretaria de este Despacho deberá enviar a la entidad, la demanda y los anexos de la misma.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.



9001-1-01



NOVENO: RECONOCER al Dr. Armando Antonio Venegas Polo como apoderado de la parte demandante bajó los término y fines del poder conferido visible en el archivo 1 página 107-111 expediente digital.

DÉCIMO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf, único canal digital oficial autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c381b6edf68a3b4a86476d7a11c761c80663150529ea207c73d6f9b0ef075a
Documento generado en 21/04/2022 03:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



9001-1-0